

Armenia - Quindío agosto 5 de
2022

Señor:

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: Acción de Tutela para proteger los derechos fundamentales, al debido proceso, al trabajo, confianza legítima, el acceso a cargos públicos y a la unidad familiar.

ACCIONANTE: GLORIA ESPERANZA QUILA ROJAS

ACCIONADOS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

GLORIA ESPERANZA QUILA ROJAS mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.943.846 de Armenia - Quindío, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política y demás normas concordantes y complementarias, acudo ante su Despacho para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales que enuncio y los cuales se fundamentan en los siguientes hechos:

HECHOS

PRIMERO: Mi esposo JORGE IVAN RODRIGUEZ con cedula 7.563.604 de Armenia – Quindío, y yo, GLORIA ESPERANZA QUILA ROJAS con cédula 41.943.846, nos inscribimos en la Oferta Pública de Empleo - OPEC: 126559 de la convocatoria 1461 de 2020 - DIAN, nos encontramos en la lista de elegibles, conformada y adoptada mediante Resolución No. 83 del 12 enero de 2022. Se ofertaron 372 vacantes en esta OPEC, y 359 personas quedamos en la lista de elegibles, quedaron 14 vacantes desiertas, realizada la audiencia pública de empleo, a mi esposo le correspondió la ciudad de Pereira y a mí la ciudad de Manizales. Mi esposo labora desde hace 13 años en la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, y yo laboré por más de 18 años en la entidad

hasta el 31 de julio, a partir del 1 de agosto de 2022 me encuentro desempleada ya que el cargo que ocupaba como provisional ya fue provisto en este concurso de méritos en otra OPEC.

Tal como se evidencia en la constancia de mi participación en la audiencia pública de empleo para la escogencia de vacante, escogí como prioridad en su orden la ciudad de 1. Armenia, 2. Pereira y finalmente 3. Manizales y las demás que debía seleccionarse de acuerdo a lo indicado en el instructivo de participación, de acuerdo a mi ubicación en estricto orden de mérito.

SEGUNDO: Nuestro arraigo familiar es en la ciudad de Armenia – Quindío, tenemos dos hijos menores de edad, de seis (6) y diez (10) años, que están en mitad del año escolar y que están en proceso de adaptación en el colegio en el que estudian actualmente, tal como consta en los certificados de estudio anexos.

TERCERO: El día 31 de mayo de 2022, les solicitamos a la entidad permitirnos permutar las vacantes asignadas, petición que fue negada mediante comunicación del 6 de junio de 2022.

El día 21 de junio de 2022, radicamos Acción de Tutela, en pro de la protección de los derechos fundamentales de nuestros menores hijos dada la ruptura de nuestro núcleo familiar, y solicitando que la entidad nos aprobara la permuta de las vacantes asignadas, lo anterior para que yo como madre pudiera viajar todos los días desde Pereira hacia Armenia, y así estar presente en su desarrollo integral. Lastimosamente para nuestra familia, esta acción fue declarada improcedente por el juzgado segundo laboral del circuito de Armenia – Quindío, quien mediante sentencia No. 082 del 5 de julio de 2022, manifestó en otros lo siguiente: “... Al respecto resulta importante advertir que la situación planteada por los actores en su petición, se encuentra dentro del proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020 fase II y que las actuaciones pretendidas, que tienen que ver con la escogencia de la vacante de acuerdo al lugar geográfico donde se encuentran, son de competencia de la entidad, es decir, de la DIAN en virtud a los artículo 29 y 30 del Acuerdo 285 del 2020, los cuales disponen que corresponde a la DIAN programar y realizar las audiencias de escogencia de vacante de un mismo empleo y el artículo 3 del Acuerdo 0166 de 2020, que determinó también la competencia del representante legal de la entidad para realizar la audiencia pública para la escogencia de vacante; siendo ello así, se considera que la

entidad competente en término oportuno brindo la respuesta a la petición y que de su lectura se advierte cumple con una respuesta a de fondo, clara y coherente con los solicitado, aun cuando fue desfavorable a la parte actora, mal podría aducirse la vulneración del citado derecho. No obstante lo anterior, debe precisarse a los accionantes que de estar inconformes con la respuesta a su derecho de petición, es viable que puedan atacar la legalidad de dicha decisión a través del mecanismo legal idóneo que para el caso es la acción contenciosa administrativa...”.

CUARTO: El día 21 de junio de 2022, me fue notificada la Resolución No. 000830 del 21 de junio de 2022, mediante oficio 100190442 – 0004122 “Comunicación de nombramiento en periodo de prueba “. Mediante la mencionada Resolución me nombran en periodo de prueba en el cargo GESTOR III CODIGO 303 GRADO 03 ID -12002-, con código de ficha AT-FL-3006, ubicado en la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera y Cambiaria de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Manizales de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

El día 6 de julio de 2022, envió aceptación del nombramiento y solicitud de prórroga, así mismo solicito:

De otro lado, y teniendo en cuenta que de acuerdo a la constancia de participación en la audiencia pública de empleo realizada para la OPEC 126559 a la cual concursé, las dos primeras ciudades que elegí en la elección de prioridades fueron Armenia y Pereira, respetuosamente les solicito que en el evento de resultar una vacante en el mismo cargo en el que concursé, en alguna de estas ciudades, y de acuerdo al orden de mérito y a mi posesión en la lista de elegibles, me sea asignado.

Así mismo, en evento de que se realice una nueva audiencia pública de empleo de la OPEC 126559, les solicito que sea incluida en la misma.

Mediante Oficio 576 del 8 de julio de 2022, me es aceptada la solicitud prórroga para la posesión hasta el día 31 de agosto de 2022.

Lo anterior indica, que aún me encuentro en lista de elegibles, ya que, a pesar de haber aceptado el cargo en la ciudad de Manizales, aún no he tomado posesión del mismo. Esto

de conformidad con lo establecido en el Decreto 1083 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector de la Función Pública, que entre otros dispone: “...**ARTÍCULO 2.2.6.22 Retiro de lista de elegibles.** *Quien sea nombrado y tome posesión del empleo para el cual concursó, con base en una lista de elegibles, se entenderá retirado de ésta, como también aquel que sin justa causa no acepte el nombramiento...*”

QUINTO: El día 22 de junio de 2022, le fue notificada a mi esposo, el señor JORGE IVAN RODRIGUEZ con cedula 7.563.604, la Resolución No. 001018 del 21 de junio de 2022, mediante la cual lo nombran en periodo de prueba en el empleo denominado GESTOR III, Código 303, Grado 03, código OPEC 126559, ID -15258- , ubicado en el Grupo Interno de Trabajo de Auditoria Intensiva de la División Fiscalización y Liquidación Tributaria Intensiva de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Pereira de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

El día 6 de julio de 2022, el señor JORGE IVAN RODRIGUEZ con cédula de ciudadanía No. 7.563.604 de Armenia, presenta ante la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la **no aceptación en periodo de prueba** en el cargo referido, entre otras manifiesta “...*Tenemos dos hijos menores de edad, de seis y diez años, que están actualmente en mitad de año escolar y que están en proceso de adaptación en el colegio en el que estudian actualmente, por lo tanto, no es viable cambiarlos en este momento de ciudad y de colegio, tal como se evidencia es inminente el rompimiento de nuestro núcleo familiar, ya que mi esposa quedaría en la ciudad de Manizales, yo en Pereira y nuestros hijos en Armenia, por lo tanto, como familia tenemos que propender por su bienestar y el hecho de que mi esposa este en Manizales, yo en Pereira implica que los más afectados son nuestros hijos...*”

“...*Dada la inminencia de la ruptura de nuestro núcleo familiar, donde los principales afectados son nuestros hijos, no contemplamos realizar acción contenciosa administrativa, para este caso. Como padre me asiste la responsabilidad de estar con ellos en la ciudad de Armenia, ya que su madre debe estar en otra ciudad...*”.

SEXTO: De acuerdo con el punto anterior, en la ciudad de Pereira – Risaralda quedó liberada y disponible una vacante en el empleo de GESTOR III, Código 303, Grado 03, código OPEC 126559.

SEPTIMO: El día 6 de junio de 2022, radiqué ante la Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC los derechos de petición No. 2022RE104551, 2022RE104543 y 2022RE103871, los cuales mediante oficio 2022RS059715 del día 22 de junio de 2022, me informaron fueron trasladados a la Dian por competencia.

El día 7 de julio de 2022 recibí respuesta de la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Dian:

RESPUESTA AL PRIMER PUNTO:

“... *Petición 6/06/2022 – Rad No. 2022RE103871 – Rad No. 2022RE104551.*

Respuesta: *Con relación al numeral 1. de esta petición, a continuación se listan los elegibles y nombrados en provisionalidad que ocuparon de acuerdo al estricto orden de mérito las veinte (20) vacantes disponibles y ofertadas en la ciudad de Pereira (Risaralda), Igualmente se aclara que la posición allí presentada corresponde al orden de escogencia de plaza, luego de agotada la etapa de desempates, pues la posición en lista de elegibles es la contenida en la Resolución No. 83 del 12 de enero de 2022.*

POSICIÓN PARA ESCOGENCIA DE PLAZA	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	CIUDAD
39	CC	42151274	MONICA MARIA	HERRADA MARTINEZ	PEREIRA
54	CC	79487498	HENRY	VILLAMIL BERMEO	PEREIRA
58	CC	18416325	ALVARO	HERNANDEZ GUTIERREZ	PEREIRA
68	CC	30394875	MARIA ILVANY	GOMEZ ORTIZ	PEREIRA
69	CC	1085253761	ANGELA VIVIANA	BENAVIDES MONTENEGRO	PEREIRA
79	CC	41927677	OLGA LUCIA	GIRALDO CORREA	PEREIRA
85	CC	1088319162	LUIS CARLOS	FRANCO RESTREPO	PEREIRA
91	CC	10123203	MARTIN ALONSO	FRANCO RENDON	PEREIRA
118	CC	1088258435	JUAN MANUEL	GÓMEZ GIL	PEREIRA
139	CC	7563604	JORGE IVAN	RODRIGUEZ	PEREIRA
146	CC	1088269609	CESAR AUGUSTO	RESTREPO GOMEZ	PEREIRA
157	CC	1094884512	CAROLINA	PUNTES TABARES	PEREIRA
172	CC	1088299577	MANUELA	LOPEZ MEJIA	PEREIRA
182	CC	1094902386	CRISTIAN CAMILO	BUITRAGO ARISTIZABAL	PEREIRA
195	CC	41940508	ELIANA PATRICIA	ARIAS OSORIO	PEREIRA
205	CC	10029622	JHON FREDY	AGUIRRE ZULUAGA	PEREIRA
207	CC	28542998	DIANA CAROLINA	GOMEZ CORTES	PEREIRA
218	CC	1104408388	PAOLA ANDREA	JOJOA GIRALDO	PEREIRA
226	CC	76330120	CROSBY DARIO	CARDONA MARIN	PEREIRA
228	CC	91014368	NESTOR JULIAN	CUADRADO CAMACHO	PEREIRA

Sobre el numeral 2, se aclara que la CNSC en respuesta a la consulta efectuada por la DIAN mediante radicado No. 2022RS031435 del 2 de mayo de 2022, ha confirmado que “... debido a que ya se realizó la audiencia (...) y se generó el listado de escogencia de cada uno de los elegibles, la entidad debe en orden de mérito proceder con los demás nombramientos en periodo de prueba en las plazas liberadas, al (los) siguientes

elegibles de la última posición de la vacante ofertada, esto en virtud de la recomposición automática de la lista de elegibles”. Sin embargo vale la pena aclarar que sobre esta OPEC en particular, en la Entidad se cuenta con trece (13) empleos vacantes declarados desiertos, lo que concluiría que no hay lista de elegibles disponible, pero de parte, de los nombrados en la ciudad de Pereira no se tiene información de desistimientos a la fecha...”

Tal como lo indiqué anteriormente, en la audiencia pública de empleo para la escogencia de vacante, escogí como prioridad en su orden la ciudad de 1. Armenia, 2. Pereira y finalmente 3. Manizales y las demás que debía seleccionarse de acuerdo a lo indicado en el instructivo de participación, de acuerdo a mi ubicación en estricto orden de mérito, tal y como se verifica en la constancia de participación de la audiencia.

En la certificación de resultado de la audiencia, y en la respuesta dada por la Dian, se observa que el señor JORGE IVAN RODRIGUEZ con cédula 7.563.604 ocupó la posición número 139 de acuerdo al orden de escogencia de plaza, y yo, GLORIA ESPERANZA QUILA ROJAS con cédula 41.943846, la posición número 230.

En la ciudad de Pereira se ofertaron veinte (20) vacantes, en estricto orden de mérito, el último en acceder a las 20 vacantes ofertadas fue el señor NESTOR JULIAN CUADRADO CAMACHO con cédula 91.014.368, cuya posición en el orden de escogencia de plaza corresponde al 228. El puesto 229 corresponde a la señora MARIA CRISTINA DELGADO GARCIA con cédula 51.781.951, quien según información aportada a través de correo electrónico del día 8 de junio de 2022, manifiesta que, : *“...le informo que participe en la señalada convocatoria, en la escogencia de ciudad la prioridad que se escogió fue la ciudad de Bogotá, que es en donde me encuentro prestando del servicio, de acuerdo a las instrucciones señaladas se debía escoger otras plazas hasta llegar a la posición ocupada en el proceso, a continuación se seleccionaron Girardot, Ibagué, Cali, Neiva Medellín, Barranquilla, Bucaramanga, Cartagena, Pereira, Cúcuta, Santa marta, Manizales, Villavicencio, continuando con diferentes ciudades hasta que se cubrió en el sistema la totalidad; como se observa **no está dentro de mis prioridades, ni es de mi interés ubicarme en la ciudad de Pereira...**”,* (negrita fuera de texto).

Así las cosas, en estricto orden de mérito, al quedar liberada la vacante en Pereira producto de la no aceptación del señor JORGE IVAN RODRIGUEZ con cédula 7.563.604, me correspondería a mí, ya que en la audiencia de escogencia de plaza me corresponde la

posición 230, la última posición en acceder a las veinte (20) vacantes ofertadas corresponde a la posición 228, y la elegible de la posición 229 quien sería la persona con mejor ubicación en la lista para escoger, no está interesada en las plazas ubicadas en la ciudad de Pereira. Por lo consiguiente la siguiente elegible corresponde a la posición 230 ocupada por mí.

identificación	nombre	apellido	puesto	vacante	municipio	departamento
126559	91014368	NESTOR JULIAN	CUADRADO	CAMACHO	228 310334461 PEREIRA	RISARALDA
126559	51781951	MARIA CRISTINA	DELGADO	GARCIA	229 308700921 BOGOTA D.C	BOGOTÁ, D.C.
126559	41943846	GLORIA ESPERANZA	QUILA	ROJAS	230 310334268 MANIZALES	CALDAS

RESPUESTA AL SEGUNDO PUNTO:

“...Petición 6/06/2022 – Rad No. 2022RE104543.

En esta solicitud manifiesta usted: “...participe en Audiencia Pública de Empleo, OPEC 126559, el resultado de la audiencia me fue comunicado el día 27 de mayo de 2022, me fue asignada una vacante en la ciudad de Manizales Caldas, sin embargo tal como se puede apreciar en la constancia de participación en la audiencia pública, en orden de prioridad elegí primero las vacantes en las ciudades de Armenia, y Pereira. Debido a que no estoy conforme con la ciudad que me fue asignada. Solicito que en el evento de liberarse alguna vacante en la ciudades de Armenia o Pereira por motivos tales como renuncia, no aceptación y demás, me asignada de acuerdo a mi posición de mérito en la lista de elegibles.

Respuesta: *Me permito aclararle que, acorde con el procedimiento de escogencia de plaza, no es la DIAN, así como tampoco la CNSC, las entidades facultadas para asignar plaza, por el contrario las normas de este proceso de selección establecen que el desarrollo de la Audiencia Pública para la Escogencia de Vacante, está a cargo del elegible en estricto orden de mérito, etapa que deberá adelantarse conforme al procedimiento previstos en el Acuerdo 166 de 2020 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, acuerdo que en el numeral 1 del artículo 5º, prevé:*

“(..). El ofrecimiento de las vacantes y la decisión de escogencia por parte de los elegibles se hará a través de la aplicación tecnológica dispuesta por la CNSC, el cual se realizará en estricto orden de mérito a los elegibles conforme al número de vacantes a ofertar. (...).” Así pues, cada elegible ejercerá su derecho a la selección de plazas de acuerdo con su preferencia y En estricto orden al mérito obtenido en la lista.

De otra parte, las mismas normas del concurso establecieron las condiciones de escogencia de plaza y de recomposición de listas de elegibles, razón por la cual y como Entidad, no podemos disponer libremente y reasignar vacantes, pues ante todo somos garantes no solo del mérito sino de los demás derechos que les asisten a los participantes...”

Tal como lo manifesté anteriormente, a la fecha no he tomado posesión del cargo en el cual me nombraron, por lo tanto, a la fecha me encuentro en lista de elegibles conforme al Artículo 2.2.6.22 del Decreto 1083 de 2015, Así las cosas, tengo derecho a la vacante liberada en la ciudad de Pereira.

OCTAVO: El día 8 de julio de 2022, elevé ante la UAE Dirección de Impuestos Nacionales Dian, derecho de petición solicitando entre otros me nombraran en la vacante liberada y disponible en la ciudad de Pereira.

El día 1 de agosto de 2022, la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian, da respuesta al derecho de petición indicando lo siguiente:

“...PRIMERA: Certificar las vacantes disponibles en la ciudad de Pereira - Risaralda, correspondientes con el cargo GESTOR III, Código 303, Grado 03, con código de ficha AT-FL-3006, indicando cuales fueron convocadas en la OPEC 126559 de la convocatoria 1461 de 2022, y cuales surgieron con posterioridad a la convocatoria mencionada, así mismo tener en cuenta la no aceptación presentada el día 6 de julio de 2022 por el señor JORGE IVAN RODRIGUEZ con cédula 7.563.604”.

Para dar respuesta a este numeral, esta Despacho certifica que los empleos vacantes ofertadas mediante convocatoria 1462 del 2020 en la Dirección Seccional de Impuestos y aduanas de Pereira, correspondientes a la OPEC 126559 cargo GESTOR III, Código 303, Grado 03, con código de ficha AT-FL-3006 fueron Veinte (20), como se puede verificar en la página de la CNSC.

A la fecha no existen vacantes definitivas con la denominación cargo GESTOR III, Código 303, Grado 03, con código de ficha AT-FL-3006, que se hayan generado con fecha posterior al 11 de septiembre del 2020, fecha en la cual fue publicado el acuerdo 1461 del 2020, en la Seccional de Impuestos y Aduanas de Pereira.

Frente a la no aceptación presentada por el elegible Jorge Ivan Rodriguez, a la fecha se encuentra en trámite la derogatoria del nombramiento.

“SEGUNDA: *Corroborar con la constancia de participación en la audiencia pública de empleo OPEC 126559, de la cual ustedes poseen en sus bases de datos, que la participante MARIA CRISTINA DELGADO GARCIA con cédula 51.781.951, no está interesada en la vacante en la ciudad de Pereira, y quien, de acuerdo a lo expuesto, a su ubicación en la lista de elegibles y la certificación en la audiencia pública de empleos, sería la única que tendría un mejor derecho que GLORIA ESPERANZA QUILA ROJAS con cédula 41.943.846, a solicitar la vacante liberada en la referida ciudad. Así mismo suministrarme copia de la constancia de participación en la audiencia pública de empleo de la señora MARIA CRISTINA DELGADO GARCIA”.*

Sobre esta petición, le informo que revisada la base de datos del proceso de selección No. 1461 de 2020 de la Entidad y cruzadas las novedades sobre escogencia de plaza de los elegibles de la OPEC 126559, una vez finiquitada la etapa de desempates, se encontró que la elegible MARIA CRISTINA DELGADO GARCIA con CC No. 51.781.951, quien para efectos de la fase de escogencia de plaza, ocupó la posición No.229 y consecuentemente usted la 230. Así mismo copio apartes de la constancia del 2 de junio de 2022, del resultado de escogencia remitida a la DIAN por el Director de la Dirección de Tecnología de la Información y las Comunicaciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, donde se observa que la plaza seleccionada por la citada elegible es la ciudad de Bogotá (Documento que igualmente usted aporta)..

De otra parte y sobre liberar la vacante que según su escrito dejaría la elegible Maria Cristina Delgado Garcia, le comento que a la fecha en la Entidad no se tiene novedad de desistimiento o retiro del proceso de selección No. 1461 de 2020 por parte de la elegible MARIA CRISTINA DELGADO GARCIA.

Finalmente sobre la solicitud de copia de la constancia de participación en la audiencia pública de empleo de la señora MARIA CRISTINA DELGADO GARCIA, le informo que acorde con el artículo 24 de la Ley No. 1755 de 20155, este documento es de carácter reservado y por lo tanto no es viable suministrarlo.

“TERCERA: *Como garantes del mérito, Nombrar a GLORIA ESPERANZA QUILA ROJAS con cédula 41.943.846 de Armenia – Quindío, en la vacante no aceptada por el señor JORGE IVAN RODRIGUEZ con cédula 7.563.604, y por lo tanto, liberada y disponible,*

correspondiente al empleo denominado GESTOR III, Código 303, Grado 03, código OPEC 126559, ID -15258- , ubicado en el Grupo Interno de Trabajo de Auditoría Intensiva de la División Fiscalización y Liquidación Tributaria Intensiva de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Pereira de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, decisión con la que en todo caso se busca amparar mi derecho al mérito y al debido proceso”.

Al respecto, le reitero la respuesta dada sobre el uso de lista de elegibles, en la respuesta dada a su petición anterior del 6 de junio de 2022, la asignación de plaza en las vacantes ofertadas que a la fecha se encuentran disponibles, procederá en estricto orden de mérito, Así las cosas la Entidad actuará conforme la escogencia de plazas a cargo de cada elegible, razón por la cual y de corresponder con su petición, estaremos garantizando sus derechos al igual que los de todos los demás participantes, conforme las debidas actuaciones legales que obran dentro de este proceso de selección.

Adicional a lo anterior, le informo que mediante correos electrónicos certificados con Nos. 100151185-3056 y 100151185-003052 del 18 de julio de 2022 (Anexos), a su buzón electrónico reportado en la convocatoria del proceso de Selección No. 1461 de 2020 – Opec 126559, fue comunicada la citación a audiencia pública para la escogencia de vacante de un mismo empleo ofertado con vacantes localizadas en diferente ubicación geográfica, en cumplimiento del fallo de acción de tutela primera instancia, proferido por el juzgado civil del circuito de Dosquebradas Risaralda, y que el resultado es que usted alcanzo una de las vacantes de Risaralda. Por ende la Entidad empezará los trámites para llevar a cabo lo ordenado en la audiencia”.

Debo aclarar que en ningún momento de mi petición solicite que me fuera asignada vacante liberada por la señora MARIA CRISTINA DELGADO GARCIA, indiqué que ella sería la única que tendría un mejor derecho que GLORIA ESPERANZA QUILA ROJAS con cédula 41.943.846, a solicitar la vacante liberada en la ciudad de Pereira, esto por su posición en la lista de elegibles, sin embargo, tal como se evidencia ella no se encuentra interesada en la ciudad de Pereira.

Mediante oficio 100151185 – 003113 del 28 de julio de 2022, me comunican Citación Audiencia Pública para Escogencia de Vacante de un mismo empleo ofertado con vacantes localizadas en diferente ubicación geográfica - Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020 - OPEC No. 126559 – Cumplimiento Fallo Acción de Tutela Primera instancia Rad. 66170.31.03.001.2022.00115.00, en la cual tal como lo indica en su respuesta la UAE

Unidad Administrativa Especial Dian, se llevó a cabo el día 29 de julio de 2022 y el resultado es que alcanzaba una de las vacantes en Pereira – Risaralda, sin embargo, en ese mismo oficio se indicó que, el desarrollo y resultado de esta nueva audiencia de escogencia de plaza está sujeta a recurso de impugnación interpuesto al Fallo Acción de Tutela Primera instancia Rad. 66170.31.03.001.2022.00115.00.

En la audiencia realizada el día 29 de julio de 2022 a través de la plataforma Teams, en cumplimiento del Fallo Acción de Tutela Primera instancia, se informó por parte de los delegados de la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Dian, se ofertarían en la misma 17 vacantes, de las cuales catorce (14) vacantes eran desiertas y fueron ubicadas en la ciudad de Pereira. En las vacantes ofertadas no se encontraba la liberada por el señor JORGE IVAN RODRIGUEZ con cédula 7.563.604, en la ciudad de Pereira. En esta audiencia nos citaron a las personas que todavía nos encontramos en lista de elegibles, y participé de la misma dado mi interés en obtener una vacante en la ciudad de Pereira o Armenia, con lo he manifestado en diversas oportunidades, tal como se observa en el siguiente pantallazo tomado de la audiencia fui la primera en orden de mérito (posición 230) para ocupar una vacante en la ciudad de Pereira.



	A	B	C	D	E	G	H	I	J	K
1	POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	Correo Electrónico	ASISTENCIA	SELECCIÓN PLAZA	AUDIENCIA 1RA	PLAZA 2DA AUDIENCIA
95	180	CC	1098705444	JONATHAN JAVIER	HERRERA HERREÑO	jonathansanzt@gmail.com	SI	SI	BARRANQUII	CUCUTA
106	206	CC	88207885	MARTIN ALFREDO	SOLARTE SUAREZ	martinsolarte04@gmail.com	SI	SI	BARRANQUII	CUCUTA
120	230	CC	41943846	GLORIA ESPERANZA	QUILA ROJAS	gloriaquila@gmail.com	SI	SI	MANIZALEZ	PEREIRA
134	253	CC	42050285	MARTHA LUCIA	OSPINA CAÑAS	ospinamartha720@gmail.com	SI	SI	TULUÁ	PEREIRA
135	254	CC	9817257	JUAN ANTONIO	CARVAJAL ECHAVARRIA	juancaech@yahoo.com	SI	SI	TULUÁ	PEREIRA
136	255	CC	16359548	NELSON IVAN	GUTIERREZ ARENAS	ngutierrez@dian.gov.co	SI	SI	CALI	PEREIRA
137	258	CC	31428210	PAOLA ANDREA	HENAO GRISALES	paito82003@yahoo.es	SI	SI	BUCARAMA	PEREIRA
163	304	CC	15906978	GERIMAN	VALENCIA LUNA	gervalun@hotmail.com	SI	SI	BOGOTA	PEREIRA
173	323	CC	93122894	RODRIGO	QUIMBAYO CALDERÓN	roquical@gmail.com	SI	SI	CALI	PEREIRA
190	353	CC	38556244	LAURA	CORAL PIEDRAHITA	lauracoral_p@yahoo.es	SI	SI	BUENAVENT	PEREIRA
192	356	CC	79535441	ANDRES EMILIO	MEDINA GUTIERREZ	amedinag1@dian.gov.co	SI	SI	RIOHACHA	PEREIRA
193	357	CC	22651556	DORALYS	SALAS DE LA HOZ	doralysalass@hotmail.com	SI	SI	MAICAO	PEREIRA
195	359	CC	16075063	CRISTIAN	DUPONT VERA	cristiandupontv@hotmail.com	SI	SI	SAN ANDRÉS	PEREIRA

Mediante oficio 100151185 – 003186 del día 5 de agosto la AUE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, me informa que día 3 de agosto de 2022, mediante sentencia: ST2-0264-2022 la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley REVOCA la sentencia impugnada, en su lugar, se DECLARA IMPROCEDENTE acción de tutela, expediente 66170310300120220011501.

Pese a la declaración de improcedencia, está claro que en la ciudad de Pereira – Risaralda existen catorce (24) vacantes sin proveer correspondiente con esta misma convocatoria, sin incluir la liberada por el señor JORGE IVAN RODRIGUEZ con cédula 7.563.604.

De acuerdo con lo anterior, considero que la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - Dian, no me dio una respuesta referente a la petición consistente en nombrarme *en la vacante no aceptada por el señor JORGE IVAN RODRIGUEZ con cédula 7.563.604, y por lo tanto, liberada y disponible, correspondiente al empleo denominado GESTOR III, Código 303, Grado 03, código OPEC 126559, ID -15258-*, ubicado en el Grupo

Interno de Trabajo de Auditoría Intensiva de la División Fiscalización y Liquidación Tributaria Intensiva de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Pereira de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. Teniendo conocimiento de la misma, ya que en respuesta a derecho de petición me informaron que la revocatoria estaba en trámite.

Así mismo la, Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN no está dando aplicación al artículo 33 y 35, del Acuerdo 0285 de 2020, violando mi derecho al mérito.

El Acuerdo 0166 de 2020, establece el procedimiento para las Audiencias Públicas para escogencia de vacante de un empleo con diferentes ubicaciones, El Acuerdo 0285 de 2020, su modificatorio el 0332 y el respectivo anexo establecen las reglas del proceso de selección y en sus artículos 33, 34 y 35 establecen:

“ARTÍCULO 33. RECOMPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE UNA LISTA DE ELEGIBLES. *Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una Lista de Elegibles en firme, como consecuencia del retiro de uno o varios de ellos, en virtud al nombramiento en el empleo para el cual concursaron o de su exclusión de dicha lista, sin que deba emitirse otro acto administrativo que la modifique.*

La posesión en un empleo de carácter temporal realizado con base en una Lista de Elegibles en firme, no causa el retiro de la misma.

ARTÍCULO 34. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. *De conformidad con el artículo 34 del Decreto Ley 71 de 2020. Las Listas de Elegibles resultantes de este proceso de selección tendrán una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se produzca su firmeza total.*

ARTÍCULO 35. USO DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. *En aplicación de las disposiciones del artículo 34 del Decreto Ley 071 de 2020. ““(…) la(s) Lista(s) de Elegible(s) podrá(n) ser utilizada(s) en estricto orden descendente para proveer única y exclusivamente las vacantes que pudieran presentarse en los empleos que fueron ofertados como consecuencia del retiro del titular”.*

DERECHOS VULNERADOS – PERJUICIO IRREMEDIABLE

Considero vulnerados los derechos fundamentales, al debido proceso, al trabajo, confianza legítima, el acceso a cargos públicos y a la unidad familiar, por parte de la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Dian, al no nombrarme en la vacante disponible y liberada por el señor JORGE IVAN RODRIGUEZ con cédula 7.563.604 en la ciudad de Pereira – Risaralda, teniendo pleno conocimiento de su no aceptación al nombramiento en la referida ciudad.

De no procederse con la concesión de la pretensión de la acción se causaría un perjuicio irremediable puesto que me concedieron prórroga para posesionarme en la ciudad de Manizales – Caldas, hasta el día 31 de agosto de 2022, habiendo una plaza liberada y disponible en la ciudad de Pereira – Risaralda, ciudad que escogí por encima de Manizales, en audiencia pública de empleo realizada el día 18 de mayo del 2022 desde las 00:00 horas y hasta el 20 de mayo del 2022 a las 23:59 horas, tal como se acredita en la constancia de mi participación en la misma y que me correspondería de acuerdo a mi posición meritatoria, tanto en la lista de elegibles como en la de la audiencia pública de empleos. El no acceder a esta vacante liberada en la ciudad de Pereira, desde donde podría viajar todos los días a estar con mi familia, esposo e hijos menores de edad, implica la ruptura inminente de mi núcleo familiar, donde los principales perjudicados son mis hijos menores, así mismo tendría que incurrir en altos gastos puesto que tendría que ir a vivir sola en la ciudad de Manizales, no siendo esta una situación transitoria, puesto que es incierto cuando podría acceder a un traslado de Administración hacia las ciudades de Armenia o Pereira.

Así mismo, se configura un perjuicio irremediable, debido a que las Listas de Elegibles resultantes de este proceso de selección tiene una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se produzca su firmeza total, por lo tanto, el hecho de recurrir al proceso contencioso administrativo para resolver mi caso, implicaría que posiblemente la lista de elegibles perdiera vigencia y por ende perdiera la oportunidad de trabajo en una mejor ubicación que por mérito obtuve, ya que en estos momentos me encuentro desempleada. Así las cosas, el proceso contencioso administrativo en mi caso no resulta idóneo para asegurar la protección de los derechos que invoco.

Así mismo al momento de posesionarme en el cargo en Manizales, saldría de la lista de elegibles y no tendría la oportunidad de acceder a las vacantes disponibles en la ciudad de Pereira, que por orden de mérito me corresponde, por lo tanto, sería imposible retornar a la

lista de elegibles y acceder a mi derecho de ser nombrada en un cargo de mejor ubicación, de acuerdo al orden de mérito.

Además, como se dejó claro, en la OPEC 126559, se convocaron en total 372 vacantes, de los cuales solo 359 quedamos en lista de elegibles, por ende, si todos nos posesionamos, no quedaría nadie en la lista de elegibles, lo tanto, no habría lugar a recomposición de lista de elegibles, así las cosas, considero que las vacantes liberadas y desiertas deben proveerse inmediatamente surjan acuerdo al orden de mérito, así las cosas, se evidencia la urgencia y gravedad de la situación para la conducencia de la presente tutela.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Artículos 25, 29, 44, 83, 125 y 209 de la Constitución Política.

Decreto 1083 de 2015.

Artículo 34 del Decreto 071 de 2020.

Artículos 33 y 35 del Acuerdo 0285 del 10 de septiembre de 2020.

Artículos 6 y 7 de la Resolución 83 del 12 de enero de 2022.

Artículo 6 de la Ley 1960 de 2019.

Con todo respeto, se solicita tener en cuenta la sentencia emitida por el Honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA PRIMERA DE ORALIDAD, MAGISTRADO PONENTE: DR. ÁLVARO CRUZ RIAÑO, el veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018), dentro de la ACCIÓN DE TUTELA, donde actuó como DEMANDANTE KATHERINE VARGAS POVEDA y DEMANDADAS LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN, RADICADO 05001-33-33-021-2018-00002-01. En dicha providencia se hizo alusión al tema de los CONCURSOS DE MÉRITOS. Y dentro del marco normativo y jurisprudencial, el Honorable Tribunal expuso:

“2.3.1. Procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concursos de méritos. Reiteración de jurisprudencia”

“El artículo 86 de la Constitución Política establece la acción de tutela para que toda persona pueda: “(...) reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. “Esta acción constituye un mecanismo preferente, al ser un instrumento de protección inmediata de derechos fundamentales, y subsidiario

por cuanto debe entenderse como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera tal que existiendo otros medios judiciales para la protección de los derechos fundamentales invocados, sólo procederá cuando éstos resultan insuficientes o ineficaces para otorgar un amparo integral o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; este principio de subsidiariedad se encuentra expresado normativamente en el tercer inciso del artículo 86 constitucional". "Pese lo anterior, la Corte Constitucional en diferentes oportunidades ha manifestado que en relación con los concursos de méritos para acceder a los cargos de carreras, la acción de tutela es pertinente aun cuando teniendo la oportunidad de presentar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al considerar que dicho medio de control no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos". "En este sentido, aquella Corporación en la Sentencia SU-613 del 6 de agosto de 2002, señaló: "—... existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos". (Ver también sentencias T-315 de 1998, SU-133 del 2 de abril de 1998, T-425 del 26 de abril 2001, de la Corte Constitucional". "Así mismo, en Sentencia SU-913 de 2009, la Corte Constitucional concluyó que si bien, pueden existir otros mecanismos judiciales, estos deben ser eficaces y conducentes para poder la entidad excluir al mecanismo de tutela en la protección de derechos en materia de concurso de méritos. De lo contrario, esto es, acudir a un proceso ordinario o contencioso administrativo, se estaría obligando a soportar la vulneración de derechos que requieren atención inmediata". "En tal sentido, la Sentencia SU-913 de 2009 señaló que: "Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular" "Se concluye entonces, que la máxima Corte de lo constitucional ha sido enfática al manifestar que la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos

de carrera”. “En todo caso, debe reiterarse que no basta la sola existencia de otro mecanismo de defensa de los derechos fundamentales para declarar la improcedencia de la tutela, sino que dicho mecanismo deber ser además efectivo para la protección de los derechos fundamentales supuestamente vulnerados”. “Así las cosas, con respecto a la protección ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando se requiere de la tutela, la Corte Constitucional en sentencia SU 339 de 2011, señaló que: “—En estos casos se ha establecido que las acciones ordinarias como son la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, retardan la protección de los derechos fundamentales de los actores, así mismo se ha señalado que estas acciones carecen, por la forma como están estructurados los procesos, de la capacidad de brindar un remedio integral para la violación de los derechos del accionante, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el respectivo cargo público”.

“2.3.2. La igualdad, la equidad y el debido proceso como fundamentos del sistema de carrera administrativa”.

“El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo, por lo que es necesario que los principios que lo inspiran sean respetados”. “Sobre la igualdad, la equidad y el debido, la Corte Constitucional en sentencia T 180 de 2015, señaló lo siguiente: “—El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado”. “Para esta Corporación, ese sistema es una manifestación del principio de igualdad de oportunidades contenido en los artículos 13 y 125 la Carta Política, en tanto la selección del personal para el servicio público debe estar orientado para: (i) garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distingo alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y (ii) contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos estatales”. “Resulta vulneratorio del principio de igualdad de oportunidades cualquier práctica que discrimine a los aspirantes a un empleo público en razón de su raza, sexo, convicciones religiosas o políticas. Asimismo, es contrario al mencionado principio toda conducta que – sin justificación alguna – rompa el equilibrio entre los participantes de un concurso. De igual manera, resultan inconstitucionales por desconocer el principio de igualdad de oportunidades, aquellos concursos públicos que carezcan de medidas efectivas para garantizar condiciones más favorables a personas pertenecientes a ciertas poblaciones cuyas posibilidades de acceso al empleo público haya sido tradicionalmente negado”.

“De otra parte, a partir del mandato contenido en el artículo 125 de la Carta y en virtud del derecho al debido proceso, la jurisprudencia ha derivado un conjunto de reglas orientadoras del sistema de ingreso, ascenso y retiro del servicio público. Así, este Tribunal ha señalado que: (i) el empleo público es, por regla general, de carrera; (ii) los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán escogidos por concurso público; (iii) el ingreso a la carrera administrativa y los ascensos serán por méritos; y (iv) el retiro se dará únicamente por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario —y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley”. “La Sala Plena de este Tribunal, en sentencia C-040 de 1995, explicó detalladamente las etapas que, por regla general, conforman los concursos públicos para proveer los empleos de carrera. En dicha oportunidad esta Corporación explicó que la escogencia del servidor público de carrera debe estar precedida de las fases de (i) convocatoria, (ii) reclutamiento, (iii) aplicación de pruebas e instrumentos de selección y (iv) elaboración de lista de elegibles, enfatizando en que aquellas deben adelantarse con apego al principio de buena fe y los derechos a la igualdad y debido proceso”. “Como consecuencia de lo anterior, cuando la administración – luego de agotadas las diversas fases del concurso – clasifica a los diversos concursantes mediante la conformación de una lista de elegibles, está expidiendo un acto administrativo de contenido particular, —que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman”. “Esta Corporación ha señalado que las listas de elegibles generan derechos subjetivos que, por regla general, no pueden ser desconocidos por ninguna autoridad, a menos que sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado; o en hipótesis en las cuales su producción o aplicación conlleve el desconocimiento de derechos fundamentales”. “Así las cosas, cuando la administración designa en un cargo ofertado mediante concurso público a una persona que ocupó un puesto inferior dentro de la lista de elegibles, desconoce los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y trabajo de aquellos aspirantes que la anteceden por haber obtenido mejor puntaje. En idéntica forma, se vulneran los derechos fundamentales de quienes ocupan los primeros lugares en las listas de elegibles, cuando aquellas se reconstituyen sin existir razones válidas que lo ameriten”

“2.3.3. El acto de convocatoria como norma que regula el concurso de méritos”

“La convocatoria, es el primer paso del procedimiento de selección y consiste en un llamado que hace la Administración a quienes reúnan determinadas calidades o condiciones para incorporarse a un empleo de carrera administrativa. En ella se consagran las bases del concurso, por lo que es tenida como la norma que regula el concurso de méritos, sobre el tema el máximo órgano de lo constitucional, señaló lo siguiente: “—El principio del mérito en el acceso a la función pública se encuentra instituido en el artículo 125 superior, a fin de garantizar que en todos los órganos y entidades del Estado se vinculen las personas que ostenten las mejores capacidades. Como lo ha

sostenido la Corte —todos los empleos públicos tienen como objetivo común el mejor desempeño de sus funciones para la consecución de los fines del Estado. Para tal efecto, el Legislador cuenta con la autonomía necesaria para determinar los requisitos y condiciones del aspirante, sin entrar en contradicción con las normas constitucionales”. “El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que, en el marco de una actuación imparcial y objetiva, haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo”. “Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso, lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal. Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que: “(i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales. (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada. (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa. (iv) Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido”. “En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe. Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen —ley para las partesll que intervienen en él”.

“Así las cosas, la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación

pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante”.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados y en el mandato de la Constitución Política de Colombia, solicito al señor Juez disponer y ordenar a mi favor lo siguiente:

PRIMERA: Tutelar mis derechos fundamentales, al debido proceso, al trabajo, confianza legítima, el acceso a cargos públicos y a la unidad familiar.

SEGUNDA: Como garantes del mérito, ordenar a la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Dian, y a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, nombrar a GLORIA ESPERANZA QUILA ROJAS con cédula 41.943.846 de Armenia – Quindío, en la vacante no aceptada por el señor JORGE IVAN RODRIGUEZ con cédula 7.563.604, y por lo tanto, liberada y disponible, correspondiente al empleo denominado GESTOR III, Código 303, Grado 03, código OPEC 126559, ID -15258- , ubicado en el Grupo Interno de Trabajo de Auditoria Intensiva de la División Fiscalización y Liquidación Tributaria Intensiva de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Pereira de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

TERCERA: o en su defecto nombrar a GLORIA ESPERANZA QUILA ROJAS con cédula 41.943.846 de Armenia – Quindío, en una de las catorce (14) vacantes declaradas desiertas en la OPEC 126559 y ubicadas en la ciudad de Pereira – Risaralda.

PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS

1. Copia cédula de ciudadanía de la suscrita.
2. Constancia de participación en la audiencia pública de empleos de los suscrita.
3. Certificado resultados audiencia pública de empleo realizada del 18 al 20 de mayo de 2022.
4. Certificados de estudio de mis menores hijos.
5. Petición de permuta realizada a la Dian y respuesta
6. Sentencia No. 082 del 5 de julio de 2022, del Juzgado segundo laboral del circuito de Armenia – Quindío, en respuesta a tutela instaurada.
7. Resolución de nombramiento 000830 del 21 de junio de 2022.
8. Correo de aceptación y solicitud de prórroga del 6 de Julio de 2022 – Gloria Esperanza Quila Rojas, oficio anexo a correo electrónico.
9. Resolución de nombramiento No. 001018 del 21 de junio de 2022 – Jorge Ivan Rodriguez
10. Correo electrónico de no aceptación de la Resolución de nombramiento No. 001018 – Jorge Ivan Rodriguez, oficio anexo correo electrónico.
11. Correo electrónico posición 229 para la escogencia de plaza.
12. Oficio 576 Respuesta solicitud prorroga Gloria Quila
13. Derecho de petición 2022RE104551
14. Derecho de petición 2022RE104543
15. Derecho de petición 2022RE103871
16. Repuesta derechos de petición 2022RE104551, 2022RE104543, 2022RE103871
17. Oficio citación a audiencia del 29 de julio de 2022
18. Derecho de petición enviado a la Dian el 8 de Julio de 2022, solicitud de nombramiento vacante liberada y disponible.
19. Respuesta a derecho de petición solicitud de nombramiento vacante liberada y disponible.
20. Oficio 100151185 - 008136 del 5 de agosto de 2022
21. Resolución 83 Lista de elegibles

**CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591 DE 1991:
JURAMENTO**

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: La suscrita, recibo notificaciones por medio del correo electrónico gloriaquila@gmail.com, teléfono: 3105149045 y 3206959968.

ACCIONDAS: La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC recibe notificaciones judiciales en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, recibe notificaciones judiciales en el correo electrónico: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co, o en su defecto, en Bogotá en la Carrera 8 N° 6C - 38 Edificio San Agustín PBX 601 7428973 / (+57) 310 315810.

Atentamente,



GLORIA ESPERANZA QUILA ROJAS

CC No 41.943.846